

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez con el presente asunto a fin de resolver lo pertinente, informando que se ha venido dando prioridad a las acciones constitucionales radicadas a partir de la entrada al Despacho, con los radicados 2021-00159, 2021-00166, 2021-00168, 2021-00169, 2021-00170, 2022-00032, 2021-00014-01, y los incidentes de desacato de tutela 2021-00047, 2021-00141.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante:	Salomé León Rodríguez representada legalmente por Lina María Rodríguez Chavarro
Demandado:	Daniel Felipe León y Tulio Alexander Sarmiento Chavarro
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00163 00

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda **DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida en favor de los intereses de la niña **SALOME LEON RODRÍGUEZ** ante petición de su progenitora la señora **LINA MARIA RODRÍGUEZ CHAVARRO** a través de apoderado judicial Contra los señores **DANIEL FELIPE LEÓN** en **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, y en contra del señor **TULIO ALEXANDER SARMIENTO CHAVARRO** en **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane.

1. En aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite la parte demandante que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito subsanatorio acreditando su remisión al extremo pasivo.

2. Allegar poder debidamente otorgado, por cuanto no vienen firmado por la poderdante con su debida presentación personal. Téngase en cuenta que los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso no fueron derogados por el decreto 806 del 2020, normativa que faculta para conferir poder por mensaje de datos, sin embargo lo allegado no acredita dicho mensaje de datos. De realizarse presentación personal por notaria o autoridad competente, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 del 2020, el acuerdo PCSJA20-11581, el artículo 22 del PCSJA20-11567 que nos remite al artículo 11 del decreto 491 del 2020; en caso contrario acredítese el mensaje electrónico mediante el cual se confirió el mandato e incorpórese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° Decreto 806 del 2020).

3. De la prueba de ADN aportada con la demanda se solicita su transcripción al castellano, a efectos de correr traslado de la misma a las partes, como quiera que se encuentra elaborada por un laboratorio de genética en los Estados Unidos en el idioma inglés, de conformidad con lo normado en el artículo 251 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARÍZA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 004 Hoy: 28 de enero de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria